Ver 🗟

ID Dictámen: 038853N07

Indicadores de Estado

Nuevo SI

Nº Dictámen 38853 Origenes MUN Reactivado NO Carácter NNN Alterado NO

Fecha 28-08-2007

Abogados LFM OGV

Destinatarios

Alcalde de la Municipalidad de Quinta Normal

Texto

Asistencia de un alcaíde, en virtud de una comisión de servicios, a un seminario realizado en el extranjero, debió contar con la autorización del Concejo Municipal, según el art/79 lt/ll de la ley 18695, por lo que al no tener ésta, esa actuación no se ajustó a derecho, debiendo esa autoridad reintegrar las sumas indebidamente percibidas, a menos que esta situación sea regularizada, mediante el correspondiente acuerdo del concejo, previamente convocado al efecto. La historia fidedigna de la norma citada, advierte que la intención del legislador fue que el concejo autorizara los traslados del alcalde que importaran el cumplimiento de cometidos municipales, considerando éstos en un sentido amplio, no como sostiene el edil, contraponiéndose a los viajes de interés particular de esa autoridad. Además, producto de las diversas discusiones legislativas, se sustituyeron en la respectiva norma las expresiones "cometidos funcionarios" por la de "cometido".

Acción

Aplica dictamen 43537/99

Fuentes Legales

ley 18695 art/79 lt/ll, ley 18883 art/75, dfl 1/2006 inter

Descriptores

Comisión servicios extranjero alcalde, mun

Documento Completo N° 38.853 Fecha: 28-VIII-2007

Se han dirigido a esta Contraloría General, concejales de la Municipalidad de Quinta Normal, denunciando que el alcalde de esa entidad edilicia, actuó en contravención de lo dispuesto en el artículo 79, letra II), de la ley N° 18.695, al ausentarse del territorio nacional, para asistir al 4° Seminario Internacional sobre Fiscalización y Transparencia de la Gestión Municipal -realizado en Argentina-, sin la autorización del Concejo Municipal.

Por su parte, la Cámara de Diputados, a requerimiento de la Diputada Karla Rubilar Barahona, ha solicitado a este Organismo de Control que efectúe una investigación sobre los hechos denunciados por dichos concejales.

El Alcalde de la Municipalidad de Quinta Normal, requerido al efecto, informó mediante el oficio N° 483, de 2006, manifestando, en síntesis, que su ausencia del territorio nacional se debió al cumplimiento de una comisión de servicios, en conformidad al artículo 72 de la ley N° 18.883, lo que implica el desempeño de funciones ajenas al cargo.

En este entendido, añade el edil, no resultaba exigible la autorización a la que se refiere el artículo 79, letra II), de la ley N° 18.695, toda vez que ésta, a su juicio, sólo se aplicaría a los desplazamientos derivados del cumplimiento de cometidos funcionarios ordenados en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la citada ley N° 18.883, vale decir, a aquéllos que se verifican para realizar labores específicas inherentes al cargo; supuesto que no concurriría en la especie.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 79, letra II), de la ley N° 18.695 -Orgánica Constitucional de Municipalidades-, dispone, en lo que interesa, que al concejo le corresponde autorizar los cometidos del alcalde y de los concejales que signifiquen ausentarse del territorio nacional, debiendo incluirse un informe de esos cometidos y de su costo en el acta del concejo.

Al respecto y en consideración a lo sostenido por el alcalde, es necesario precisar, primeramente, el alcance que el citado artículo 79 ha dado a la expresión "cometidos", vale decir si la ha entendido en

su sentido estrictamente estatutario, restringiendo su aplicación a los "cometidos funcionarios" regulados en el artículo 75 de la ley N° 18.883 -Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, o en el sentido natural y obvio que tiene dicha palabra, como comprensiva de toda comisión o encargo.

Para definir el aspecto en cuestión, es necesario recurrir al respectivo contexto normativo, perspectiva desde la cual es posible advertir que la disposición de que se trata se encuentra ubicada entre las atribuciones del concejo y que la exigencia que contiene constituye una limitación orgánica que se impone al alcalde en razón de su carácter de autoridad máxima del municipio y no de su calidad de funcionario municipal.

Corrobora lo anterior la circunstancia de que la norma en comento también requiere, en iguales términos que los previstos respecto del alcalde, que el concejo autorice los cometidos de los concejales. Ello, por cuanto, éstos no revisten la condición de funcionarios municipales y, por ende, no cumplen el tipo específico de cometidos regulados en el mencionado estatuto, de manera que mal puede entenderse que la ley se ha remitido a la referida nomenclatura estatutaria.

En este orden de consideraciones, es posible colegir que la expresión "cometidos" utilizada por el citado artículo 79 no debe ser entendida en su acepción estatutaria, sino en su sentido natural y obvio y, por ende, como comprensiva de todo encargo de carácter institucional que deba cumplir -en lo que interesa- el alcalde, lo que importa incluir a las comisiones de servicios que deba cumplir. Tal criterio, por lo demás, ha sido reconocido por la jurisprudencia de este órgano de Control, contenida en el dictamen N° 43.537, de 1999, entre otros.

A mayor abundamiento, es del caso hacer presente que de la historia fidedigna dei establecimiento de la disposición en análisis, es posible advertir que la intención del legislador fue que el concejo autorizara los traslados del alcalde que importaran el cumplimiento de cometidos municipales, considerando éstos en un sentido amplio, como aquéllos contrapuestos a los viajes de interés particular de esa autoridad. En este sentido, resulta ilustrativo consignar que, producto de las diversas discusiones legislativas, se sustituyeron en la respectiva norma las expresiones "cometidos funcionarios" por la de "cometido".

En este contexto, es del caso consignar que la asistencia del Alcalde de la Municipalidad de Quinta Normal, en virtud de una comisión de servicios, a un seminario realizado en Argentina, ha debido contar con la autorización del Concejo Municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79, letra II), de la ley N° 18.695.

Siendo ello así, y atendido que en la especie no se contó con la autorización en comento, la actuación del alcalde no se ajustó a derecho, por lo que, existiendo recursos públicos involucrados, se deberá proceder al reintegro de las sumas indebidamente percibidas, a menos que la situación analizada sea regularizada a través del correspondiente acuerdo del concejo, previamente convocado al efecto.

De lo anterior esa Municipalidad deberá informar a esta Contraloría General en el plazo de diez días, de recibido el presente informe.